

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00096
Accionante:	ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, en nombre propio, contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**, que estima vulnerado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al no emitir respuesta a la solicitud elevada el **11 de enero de 2024 con radicado 202462000889912**, para que se le informará si el predio adjunto al plano topográfico, con cédula catastral 2532600000000004001300, descansaba en su base de datos como bien baldío, por cuanto en la alcaldía y en la ORIP le habían indicado que carecía de histórico registral para verificación. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada dar respuesta de completa, integral y de fondo a su petición.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que el 11 de enero de 2024 instauró petición bajo radicado 202462000889912, ante la Subdirección de la Administración de Tierras de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de obtener información respecto del inmueble identificado con cédula catastral No. 2532600000000004001300, ubicado en la Vereda de Potrero Largo del municipio de Guatavita, del departamento de Cundinamarca.

-Que en esa petición solicitó se le informara si el referido predio adjuntado en el plano topográfico se encontraba en la base de datos de dicha entidad como bien inmueble baldío, dado que la alcaldía y la ORIP indicaron carencia de histórico registral para verificación.

-Que pasado los términos previstos los artículos 13 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la entidad accionada no hada dado respuesta alguna.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 5 de abril de 2024, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto responsable de la entidad accionada, esto es, al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información sobre el presente asunto.*

3.2. *La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de apoderada judicial, con escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 12 de abril de 2024, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:*

*Que el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, presentó derecho de petición con radicado 202462000889912 del 11 de enero de 2024 ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.*

*Que la presente acción es improcedente por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, puesto la petición objeto de tutela, fue contestada de forma clara, completa y coherente mediante el oficio de salida **202443006263981 del 10 de abril de 2024**, remitido al correo electrónico wnarenasp@outlook.com en esa misma fecha, registrado en el escrito de petición.*

Finalmente, solicitó denegar la tutela, por improcedente al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que con oficio 202443006263981 del 10 de abril de 2024, se brindó contestación integral a la petición de la accionante.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- *Copia del derecho de petición con **radicado 202462000889912 del 11 de enero de 2024** a través del cual el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, solicitó ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se le informara si el predio adjunto al plano topográfico, reposaba en su base de datos como bien inmueble baldío, ya que la “alcaldía del municipio” y la “ORIP” le indicaron carencia de histórico registral para verificación (fls 5-6, archivo 001 pdf).*

- *Copia del oficio **202443006263981 del 10 de abril de 2024** suscrito por la Subdirectora de Administración de Tierra de la Nación, y dirigido al señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, con el cual se emitió contestación al derecho de petición **202462000889912**, informándole que georreferenciado el plano topográfico allegado, se evidenció que traslapaba con los siguientes polígonos catastrales del municipio de Guatavita, Departamento de Cundinamarca: 253260000000000040013000000000, sin folio de matrícula inmobiliaria, 253260000000000040004000000000, sin folio de matrícula inmobiliaria y 253260000000000040014000000000, con folio de matrícula 50N – 20308346; y que revisado el inventario de Baldíos, a fecha de corte del 8 de abril de 2024, no se encontró información de los inmuebles identificados con las cédulas catastrales y folios de matrícula relacionados en su petición (fls 1-2, archivo 005 pdf).*

- *Captura de pantalla del correo electrónico enviado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al e-mail wnareasp@outlook.com, el 11 de abril de 2024, con asunto “Respuesta a petición con radicado ANT N° 202462000889912”, al que se le adjunta archivo pdf “202443006263981_17613 (1) peticion 096 bogota.pdf” (fls 01, archivo 005 pdf).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si al accionante **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ** se le vulneró su derecho fundamental de **petición-de información-** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al no haber contestado, dentro de los términos de ley, la información requerida sobre la condición de baldío que registraba en su base de datos un bien inmueble; y en virtud de ello, analizar si se presenta un hecho superado.*

5.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso.

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-

5.2 Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:

“(…)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc. (…)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una

objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.
(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)"

5.3 Derecho de petición en relación con el derecho a la información

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado⁵:

"(...)

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información**.

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)"

En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:

“(…)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.

En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;**

(...)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijo las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y celeridad, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

6. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ** invoca la protección de su derecho fundamental de petición -de información-, por la presunta omisión de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de no emitir contestación a la petición elevada el 11 de enero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, en efecto, con petición del **11 de enero de 2024, bajo radicado 202462000889912**, elevada ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitó se le informara si el bien inmueble identificado con cédula catastral 2532600000000004001300, adjuntado al plano*

topográfico se encontraba en su base de datos, como bien inmueble baldío, pues la “alcaldía” y la “ORIP” le indicaron que carecía del histórico registral para verificación.

Por su parte, la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que la petición del 11 de enero de 2024, con radicado 202462000889912, se le dio contestación de forma clara, completa y coherente, mediante oficio **202443006263981 del 10 de abril de 2024**, que fue remitido al correo electrónico wnarenasp@outlook.com, del accionante, razón por la cual alegó la configuración de un hecho superado.

Asimismo, quedó demostrado que con el citado **oficio 202443006263981 del 10 de abril de 2024** la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, contestó la petición **202462000889912** formulada por el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, informándole que revisado el inventario de baldíos, a la fecha de corte del 8 de abril del 2024, no se encontró información del bien inmueble identificado con la cédula catastral 25326000000000004001300 aportado en la solicitud.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se estableció que el anterior oficio de respuesta **del 10 de abril de 2024**, se remitió el 11 de abril siguiente, al correo electrónico del señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que aunque la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no había emitido contestación oportuna a la referida solicitud de información formulada por el accionante **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, lo cierto es que, durante el trámite de esta acción, con oficio **202443006263981 del 10 de abril de 2024, remitido al día siguiente**, vía correo electrónico, brindó una respuesta concreta en relación con la misma; siendo además debidamente comunicada esa respuesta al peticionario, conforme se dejó anotado en precedencia.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-11 de enero de 2024-** hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de tres (3) meses, sin que la accionada hubiese emitido respuesta al peticionario; de donde se advierte, que se no sobrepasó el término de ley, de **diez (10) días** establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 -sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015-, que tenía como máximo para suministrar la información solicitada por el accionante, con lo cual la concernida evidentemente vulneró el derecho de petición al accionante.

*No obstante lo anterior, comoquiera que en el curso de esta acción, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, emitió contestación extemporánea a través de oficio **202443006263981** del **10 de abril de 2024**, con el cual respondió la petición elevada por el accionante, lográndose su efectiva comunicación al peticionario, por correo electrónico remitido el siguiente 11 de abril, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA**. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸ⁱ

(…)”

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse emitido y comunicado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la respuesta dada a la información solicitada por el accionante el **11 de enero de 2024**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS CAMILO ZEA LÓPEZ**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: **ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: **REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

³⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006ⁱ, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005ⁱ, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003ⁱ, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbdb3a1072888b1693905b707afe3b4c3692920e34a69807d3ba8f0d0065887**

Documento generado en 18/04/2024 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>